



(Disposición
Derogada)

Decreto 45/1995, de 9 de marzo
LCyL 1995/97

JUVENTUD. Normas reguladoras de los Servicios de Información Juvenil.

CONSEJERÍA CULTURA Y TURISMO

BO. Castilla y León 15 marzo 1995, núm. 52, [pág. 2123]

SUMARIO

- Sumario
- Artículo 1
- Artículo 2
- Artículo 3
- Artículo 4
- Artículo 5
- Artículo 6
- Artículo 7
- Artículo 8
- Artículo 9
- Artículo 10
- Artículo 11
- DISPOSICION TRANSITORIA
- DISPOSICION DEROGATORIA
- DISPOSICIONES FINALES
- Primera

Artículo 1.

La información Juvenil en Castilla y León se desarrollará a través de la Red de Centros y Puntos de Información Juvenil de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el presente Decreto.

Artículo 2.

La información juvenil es un servicio de asistencia que tiene por objeto proporcionar a los jóvenes la orientación necesaria en los diversos aspectos del empleo profesional, el ocio y tiempo libre, la integración y participación en la vida social, y de cuanto pueda contribuir a su más completa formación y al desarrollo de su personalidad.

Artículo 3.

La Red de Información Juvenil de Castilla y León queda estructurada en:

- Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil.
- Centros de Información Juvenil.
- Puntos de Información Juvenil.
- Antenas de Información Juvenil.

Artículo 4.

El Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil queda adscrito a la Dirección General de Deportes y Juventud y sus funciones serán:

- a) Consolidar y fomentar la Red de Centros y Puntos de Información Juvenil de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- b) Establecer las condiciones necesarias para la integración en la Red de Centros y Puntos de Información Juvenil, de Centros y Puntos de nueva creación, velando por que se cumplan las condiciones de apertura y funcionamiento, así como por su reconocimiento oficial.
- c) Coordinar los servicios de documentación e información de los Puntos y Centros de Información Juvenil integrantes de la Red de Castilla y León y aquellos otros que mediante Convenio mantengan relación con el Centro Coordinador.
- d) Colaborar con el Instituto de la Juventud y con los Centros Coordinadores de las Comunidades Autónomas, para intercambio mutuo de información y celebración conjunta de programas de documentación e información juvenil.
- e) Promover cursos de formación y reciclaje del personal de los Centros y Puntos de Información y Documentación Juvenil.
- f) Elaborar y publicar estudios sobre temas de interés juvenil ya sea por sí mismo o en colaboración con otros Centros.
- g) Confeccionar la guía de vacaciones para jóvenes.
- h) Recibir, catalogar y distribuir la información y documentos que reciban sobre temas de interés juvenil.
- i) Crear un fondo documental sobre temas de interés juvenil, tales como desempleo, drogadicción, servicio militar, residencias juveniles, etcétera.
- j) Asesoramiento sobre temas que afecten al joven.

- k) Establecer criterios de coordinación de funciones informativas y documentales.
- l) Fomentar la innovación tecnológica para la mejora de la información juvenil.
- m) Llevar el Registro de Servicios de Información Juvenil que formen parte de la Red, coordinando, del mismo modo, los Registros Provinciales de las Antenas de Información Juvenil existentes en cada Servicio Territorial de Cultura y Turismo.
- n) Elaborar y actualizar un censo de servicios de información juvenil.
- ñ) Promover la celebración de convenios de colaboración con otras Entidades dedicadas a la información a los jóvenes.
- o) Articular mecanismos para la formación del voluntariado y personal de las Antenas de Información Juvenil, así como para la coordinación provincial de tales iniciativas bajo la supervisión y el apoyo de los Servicios Territoriales de Cultura y Turismo.
- p) Cualquiera otra relacionada con los apartados precedentes que le sea encomendada por el Director General de Deportes y Juventud o por las disposiciones vigentes.

Artículo 5.

El funcionamiento del Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil se llevará a efecto con el personal que se establezca en la relación de puestos de trabajo.

Artículo 6.

El Centro de Información Juvenil es un servicio de carácter local, comarcal o provincial, que lleva a cabo la información y gestión directamente al usuario y que deberá desarrollar como mínimo las siguientes funciones:

- a) Búsqueda, tratamiento y difusión de la información generada en su ámbito territorial de actuación.
- b) Difusión de la información que reciban de otros Organismos o Entidades.
- c) Promoción de publicaciones y cuantos soportes informativos puedan disponer en beneficio de los jóvenes.
- d) Colaboración en la elaboración y ejecución de actividades programadas conjuntamente con el Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil.
- e) Atención directa a los jóvenes en cuanto a información y consulta se refiere.
- f) Coordinación de los Puntos de Información en su ámbito con los que haya establecido relación o colaboración.

Para el cumplimiento de su función tendrá la dotación necesaria y deberá mantener un horario de atención al público no inferior a las 20 horas semanales.

Artículo 7.

Los Centros de Información Juvenil deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Disponer de un local apropiado de uso exclusivo o espacio propio y diferenciado de otros, de fácil localización y acceso.
- b) Contar con una plantilla de personal proporcionada al volumen de los servicios que se presten y al número de usuarios.

En cualquier caso, el Centro debe contar al menos con un Director responsable con título superior o asimilado al mismo, un Informador/Documentalista, preferentemente diplomado universitario o asimilado al título medio, con títulos de formación en materia de información juvenil, biblioteconomía, documentación, animación, etc., y un auxiliar administrativo a ser posible con conocimientos de informática; todos ellos en una situación laboral

estable.

c) La dotación en material deberá ser suficiente para cumplir con efectividad sus tareas de información-documentación, debiendo disponer de al menos:

- Soporte informático.
- Terminal de Videotexto.
- Fax.
- Línea telefónica directa.

Artículo 8.

El Punto de Información Juvenil es un servicio de información que pone directamente a disposición de los jóvenes materiales informativos en su totalidad, o en su mayor parte le han sido proporcionados por el Centro Coordinador o el Centro de Información con el que esté vinculado orgánica o contractualmente, o por cualquier otro recurso informativo a su alcance.

Para la atención al público deberá disponer al menos de 6 horas semanales.

Artículo 9.

Los Puntos de Información Juvenil contarán como mínimo con:

- a) Un espacio propio y diferenciado de otros, de fácil localización y acceso, suficiente para dar cabida al material informativo y documental, así como el destinado a los soportes de consulta y la prestación del servicio de atención al joven.
- b) Una plantilla de personal proporcionada al volumen de los servicios que se presten y al número de usuarios. En cualquier caso, el Punto de Información Juvenil ha de contar con una persona destinada a tareas de información y documentación, con titulación mínima de Bachillerato Superior o equivalente y conocimientos en temas de Juventud, información y documentación.
- c) Línea telefónica y de telefax directa y de libre acceso por parte del Punto de Información Juvenil.

Artículo 10.

Las Antenas de Información Juvenil son un servicio de información constituido a iniciativa de Entidades o Asociaciones no lucrativas que colaboran en la transmisión de la información juvenil en su ámbito geográfico de actuación.

Las Antenas de Información Juvenil deberán desarrollar las siguientes funciones:

- a) Recogida periódica de información en los Servicios de Información con los que colabora.
- b) Seleccionar la información que realmente pueda interesar al colectivo a la que va destinada.
- c) Mantener actualizados los soportes y demás medios informativos como tablones, boletines periódicos, etcétera.
- d) Informar de las consultas que surjan o transmitir las mismas a otros Servicios de Información Juvenil en aquellos casos que, por su especial complejidad, no las puedan atender.
- e) Mantener una labor estable, regular y sostenida durante su período de actividad.

Para el cumplimiento de sus funciones, las Antenas de Información Juvenil deberán disponer de un espacio habilitado de fácil localización y acceso y de, al menos, un responsable que atienda el servicio a prestar y asista a los programas de formación específicos que se convoquen.

Artículo 11.

Se crea la Comisión Coordinadora Regional de Servicios de Información Juvenil en la que tendrán cabida representantes de las diversas iniciativas que han constituido Servicios de Información Juvenil reconocidos por la Junta de Castilla y León, y que tendrá como finalidad establecer un foro de debate y participación sobre temas de información y documentación juvenil.

La Comisión Coordinadora estará formada por el Director General de Deportes y Juventud o persona en quien delegue, el Director del Centro Coordinador de Información y Documentación Juvenil, y los siguientes responsables de Servicios de Información de la Red:

- Los Directores de los Centros de Información Juvenil.
- Un representante de los Puntos de Información Juvenil dependientes de Entidades Locales.
- Un representante de los Puntos de Información Juvenil dependientes de Entidades no lucrativas.
- Un representante del Consejo de la Juventud de Castilla y León.
- Un representante de las Secciones de Juventud de los Servicios Territoriales de Cultura y Turismo.

Estos representantes serán designados por el Consejero de Cultura y Turismo a propuesta de la respectiva entidad.

La Comisión Coordinadora se reunirá, al menos, una vez al año.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En el plazo de un año, los Puntos de Información Juvenil, existentes en la actualidad, deberán adaptarse a lo establecido en el presente Decreto. De no ser así, se procederá a la apertura del expediente correspondiente, que podrá dar lugar a la pérdida de su reconocimiento como Punto de Información Juvenil sin perjuicio de la solicitud de su reconocimiento como Antena de Información Juvenil.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogado el [Decreto 112/1992, de 25 de junio](#), así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.**Primera.**

Se faculta al Consejero de Cultura y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el Desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Análisis del documento

Historia de la norma

Normativa que ha afectado a esta norma

 (Disposición Vigente) **Decreto 117/2003, de 9 de octubre.** [LCyL 2003\480](#)


- **disp. derog. único deroga.**

Normativa que desarrolla o complementa esta norma

 (Disposición Derogada) **Orden de 23 de mayo 1995.** [LCyL 1995\186](#)

- **desarrolla.**

Normativa afectada por esta norma

 (Disposición Derogada) **Decreto 112/1992, de 25 de junio.** [LCyL 1992\192](#)

- **derogado por disp. derog..**